



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita – Santander

Para decidir sobre la admisión de la presente demanda, al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEICY CATHERINE BARRERA VEGA
Secretaria

RAD: 684254089001-2020-00013-00
PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FAUSTINO MARTINEZ MARTINEZ
MANUEL DUARTE DUARTE
DEMANDADOS: ELISA MARTINEZ Y OTROS

Macaravita (S), veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene al examen la presente demanda, instaurada por el señor FAUSTINO MARTINEZ DUARTE y MANUEL DUARTE DUARTE a través de apoderado judicial, en contra ELISA MARTINEZ, NICOLAS DUARTE RINCON, JUAN DE LA CRUZDUARTE MARTINEZ, JOSE ANTONIO DUARTE MARTINEZ, EFRAIN DUARTEMARTINEZ, ARCENIO DUARTE MARTINEZ, JUAGO MARTINEZ MARTINEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, el cual pretende que se declare que ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, dos (2) partes del inmueble rural denominado “EL RAMAL”, ubicado en la vereda Pajarito del municipio de Macaravita – Sder identificado con matricula inmobiliaria 312-10095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga, con una extensión superficial de siete hectáreas más nueve punto dos mil metros cuadrados (7 Ha 9.2000M2).

Revisadas las formalidades legales del Estatuto Procesal Civil vigente, advierte el despacho una serie de irregularidades que deben ser subsanadas por el actor a efectos de que prosperen sus pretensiones, cuales son:

1. Los poderes otorgados por los señores FAUSTINO MARTINEZ MARTINEZ y MANUEL DUARTE DUARTE no cumplen con la totalidad de los requisitos estatuidos en el art. 74 del C.G.P., toda vez que, se omite identificar claramente, el predio especial que se pretende prescribir con su debida ubicación, área, linderos y el nombre con el que se conoce el inmueble en la región, junto con el predio de mayor extensión, relacionándolo de igual forma; asimismo, se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que uno de los demandados es el señor ARCENIO DUARTE MARTINEZ, quien presuntamente figura como titular del derecho real de dominio del predio a usucapir; sin embargo, de la



anotación No. 005 del certificado de tradición 312-10095 del predio denominado de mayor extensión, se advierte que el citado se encuentra fallecido, por tanto, no tiene la facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, pues desde el preciso momento en que fallece una persona, ésta pierde la capacidad para promover o afrontar un proceso.

Al respecto, en reiteradas jurisprudencias la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, ha señalado:

*"...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, **como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos**, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es **el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante** y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. **Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados**. Carecen de capacidad para ser partes. (Negrilla fuera de texto).*

De cara a lo anterior, se tiene que cuando uno de los demandados haya fallecido, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados, si se conocen, o contra los herederos indeterminados, cuando se desconocen, y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien pretendido en usucapión.

Bajo este panorama, deberá la parte demandante adecuar la parte pasiva tanto en el memorial poder como en el libelo demandatorio, en los términos del Art. 82 num. 2 del C.G.P, en concordancia con el Art. 87 Ibídem.

3. Con base en lo anterior, deberá: (i) Aportar el registro civil de defunción de ARCENIO DUARTE MARTINEZ; (ii) Manifestar si ya se inició o no el proceso de sucesión respectivo y si se conoce o no el nombre de los herederos del causante, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, según corresponda; (iii) Adicionalmente, si se dirige la demanda contra herederos determinados,



deberá hacer mención de ellos, allegando la prueba de la calidad de heredero del respectivo demandado, es decir, el registro civil de nacimiento correspondiente, según lo previsto en el artículo 85 ejusdem.

Por tanto, le corresponde a la parte actora adelantar todas las gestiones ya sean administrativas o judiciales, a fin de obtener los certificados de defunción y registros civiles en mención.

4. En el encabezado de la demanda, se debe indicar el número de identificación y domicilio de los demandados. (Art. 82 num. 2º del C.G.P.).

5. Se señala en la parte introductoria del escrito de demanda, que el "...bien inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula N.º 312-10095 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Málaga Santander denominado "EL RAMAL" ubicado en la fracción Pajarito del municipio de Macaravita Santander, inscrito en las listas del catastro vigentes del citado municipio bajo el ordinal 006-078, con extensión superficial de 7 hectáreas más 9.2000 metros cuadrados".

Examinado el plano de levantamiento topográfico, se indica que el predio denominado EL RAMAL cuenta con un área de 68 - 1014 Has, y según el certificado de tradición y libertad 312-10095 el mismo cuenta con extensión superficial de siete hectáreas más nueve mil doscientos metros cuadrados (7.9200HMS), lo cual resulta contradictorio, que los predios a usucapir y que hacen parte de otro de mayor extensión, posean un área superior a la registrada tanto en el folio de matrícula como en las escrituras aportadas. Por tanto, se debe aclarar y corregir el área de los predios de mayor y menor extensión tanto en las pretensiones como en el fundamento fáctico. Que en caso de que entre las mismas resulten inconsistencias, se deberá tramitar ante la entidad respectiva el proceso para su aclaración, previo a acudir a instancias judiciales.

La parte demandante deberá aportar el levantamiento topográfico de cada uno de los predios a prescribir, y también un segundo plano que refleje el inmueble de mayor extensión del cual se pretende segregar los bienes de que trata este proceso, ubicando y determinando de forma independiente la parte que cada uno de los demandantes pretende en pertenencia, indicando como quedaría cada uno de ellos después de la eventual segregación, estableciendo tanto los linderos como el área exacta de cada predio en el sistema métrico decimal, aportándose el informe topográfico donde aparezca la descripción individual de los linderos respecto de cada uno de ellos con el fin de realizar su verificación, para así dar cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012. De igual forma, se deben aportar los datos de identificación del profesional que realizó el levantamiento topográfico y documentación que acredite su idoneidad y experiencia. Lo anterior, para que en el evento de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.



Si de lo anterior, resulta alguna variación en la identificación, individualización, cabida y/o linderos del inmueble de mayor extensión o del de menor extensión, tales variaciones deberán reflejarse y manifestarse de forma clara tanto en los hechos como en las pretensiones del escrito de subsanación.

6. Debe el apoderado manifestar según lo relacionado en el artículo 83 del C.G.P., el nombre de los colindantes actuales tanto del predio de mayor extensión como de cada uno de los predios sobre el cual pretende el proceso de pertenencia.

7. Debe relacionar con claridad el nombre de cada uno de los predios objeto de prescripción, pues por una parte se habla del “predio pretendido” y posteriormente hace mención del “LOTE 1” o “LOTE 2”, resultando confuso para el despacho la identificación de los inmuebles, debiendo unificar e identificar cada uno con el nombre con que se conocen los mismos en la región, haciendo tal aclaración tanto para el acápite de hechos como el de pretensiones.

8. En lo referente a las pruebas testimoniales se observa que la parte demandante no da cumplimiento a lo reglado por el artículo 212 del C.G.P, debiendo indicar concretamente los hechos materia de prueba, señalando con claridad y especificidad el lugar de residencia de los testigos, así como el canal digital de quienes deben ser citados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Informando como se obtuvo la información

9. En cumplimiento al artículo 375 numeral 5° del C.G.P, se deberá aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentre registrado el predio, en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión; documento que deberá tener como fecha de expedición un término no superior a un mes.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las irregularidades señaladas.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita – Santander

pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Macaravita (S),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por por los señores FAUSTINO MARTINEZ MARTINEZ y MANUEL DUARTE DUARTE a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder al gestor el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ